

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 170.

Habiendo autorizado a la Alcaldía de Viana de Duero para que disponga y controle la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal y agregado Perdices, sujetándose en un todo a lo sobre el particular dispuesto en la vigente ley de Caza, y a fin de exterminar los animales dañinos que por el mismo merodean; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Julio 1935

1326

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 171.

Habiendo autorizado a la Alcaldía de Caracena para que disponga y controle la colocación de cebos envenenados en el término municipal de aquel nombre, para exterminar los animales dañinos que por el mismo merodean, sujetándose en un todo a lo sobre el particular dispuesto en la vigente ley de Caza; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Julio 1935

1327

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 172.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice telegráficamente:

«He suspendido proyección en todo el territorio nacional, de la película «Elysia» de la casa Noticiario Español, a que se refería mi telegrama de 5 de Febrero año actual.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de Julio 1935.

1333

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente de la República Española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. a) Se continuará admitiendo voluntarios en el Ejército por un plazo mínimo de dos años, no pudiendo hasta cumplirlos rescindir el compromiso contraído.

b) Quedarán exentos de servir en Africa como procedentes del reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.

c) Los procedentes del reclutamiento forzoso podrán solicitar antes de ser licenciados, continuar en el Cuerpo a que pertenezcan hasta cumplir dos años de servicio, contados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los dos años por los de una y otra procedencia, podrán solicitar y obtener la continuación en filas por periodos

de uno o dos años, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el tercer y cuarto año de servicio, de 75 céntimos durante el quinto y sexto y de una peseta en el séptimo y siguientes, como hasta la fecha disfrutaban.

d) El número de soldados en filas con más de tres años de servicio existentes en los Cuerpos, no podrá exceder del 20 por 100 del de voluntarios fijado para servir en ellas.

e) Para ingresar en los Institutos de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Policía armada municipal, Guardas forestales y en cuantos organismos armados existan dependientes del Estado, provincia a municipio será condición precisa la de acreditar haber prestado como mínimo tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e Islas o en Africa, sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dichos Institutos y Cuerpos, así como cualquiera otra preferencia establecida, cuando no acrediten haber prestado servicio dos años en unidades activas del Ejército.

f) Los voluntarios en filas que obtengan ingreso en los Cuerpos mencionados en el apartado anterior, causarán baja en las unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a las que sean destinados, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en sus nuevos destinos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, JOSE MARIA GIL ROBLES.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO (*Rectificado*)

Las garantías políticas proclamadas en el título 3.º de la Constitución, tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subraya y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales, aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe, de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe, un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, por que nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, dos aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que por su naturaleza y sus efectos significan un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas, de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía

pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de subversión política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas si previamente no fueran autorizadas por la autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al orden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Art. 2.º La autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público comprendidos, según los casos, en los números 1.º ó 6.º del artículo 3.º de la ley de 28 de Julio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Art. 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las autoridades y sus agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 de Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL PORTELA VALLADARES.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

ORDEN CIRCULAR

PATRONATO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y plantas,

Este Patronato central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del día 20 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos se hayan publicado

con o sin firma, se transcribirán a máquina, en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir, por el propio recorte del periódico, quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato central para la protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningun concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador hasta después que se haya anunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200 a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus posesiones o Protectorados, desde el 15 de Septiembre del año próximo pasado hasta el día en que se cierre el plazo de concurso, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

El Jurado, si lo estima procedente podrá proponer que se concedan hasta dos «accésits», cada uno remunerado con 100 pesetas, para premiar los dos trabajos que sigan en mérito a los anteriores.

Sexta. Los trabajos no deberán tener, siendo en prosa, más de 1.500 palabras, y las poesías no excederán de cien versos. Su mérito apreciable no ha de radicar exclusivamente en la perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta además, a tales fines, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con una ética exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el dere-

cho de reproducir los trabajos admitidos y presentados en este concurso.

Lo que participo a V. E., a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 10 de Julio de 1935.—MANUEL PORTELA.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 19 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el decreto de 10 del actual, y debiendo las Sociedades patronales y obreras solicitar su inscripción en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo, al efecto de intervenir en las elecciones de representantes de las clases profesionales, es oportuno tener en cuenta preceptos ya sancionados anteriormente por este Ministerio, los cuales han de ser ratificados, con las aclaraciones necesarias, para que quede bien definido el alcance de los mismos.

De estos preceptos es, sin duda, uno de los de mayor interés el consignado en el decreto de 23 de Agosto de 1932, que extendió a las Asociaciones profesionales de carácter patronal el principio establecido en el artículo 4.º de la ley de 8 de Abril de 1932, según el cual una misma persona no puede pertenecer a más de una Asociación obrera de igual oficio en cada localidad, extensión aconsejada no solo por el espíritu que informa la citada ley, sino que, si bien es indudable que un patrono que se dedica a diversas actividades industriales ha de tener derecho a estar inscrito en las Asociaciones de su clase que específicamente representen a cada uno de aquellos sectores de la vida económica en que el patrono actúa y en que, por lo tanto, deba de intervenir en defensa de sus intereses, se ha de depurar la representación auténtica de los distintos sectores profesionales, procurándose que la función sindical no sea perturbada por la multiplicidad de votos de un mismo patrono de una determinada profesión u oficio en Asociaciones varias del propio grupo industrial o de grupos diversos.

Otro criterio imposibilita la formación de un Censo exacto, base indispensable para que las elecciones respondan a las realidades económicas. No se trata de entorpecer el desarrollo de ninguna Sociedad patronal que procure legítimamente cumplir su misión peculiar en los múltiples aspectos de la vida del trabajo.

Las Sociedades de carácter genérico que agrupan miembros de distintos ramos mercantiles o

industriales pueden inscribir en secciones diversas todos los matices que agrupen, de igual modo que las Asociaciones específicas pueden también comprender en su seno aquellos elementos profesionales que libremente se afilien a ellas; pero no debe ser facultad de unas y otras, dentro de la finalidad del Censo, en que con fines electorales las Sociedades de carácter genérico y las específicas, presenten los mismos socios, se dupliquen las listas electorales, y dentro del régimen especial de designación de Vocales patronos, el cómputo que ha de hacerse con arreglo al número de obreros empleados por cada uno de ellos, haya de repetirse en Asociaciones diversas sin la discriminación debida de sus socios, sin la garantía y el control de sus votantes, con la confusión perturbadora consiguiente, y, por lo tanto, en daño de la propia clase patronal, falta de la representación fidedigna de los distintos intereses de la industria.

Hay, pues, que buscar el medio de que, respetándose el funcionamiento de todas las Asociaciones profesionales patronales, sin perjuicio para ninguna, y considerando igualmente a todas como manifestación espontánea de un interés legítimo, no se caiga en la corruptela de que, de un modo sistemático, sobre todo en determinadas actividades industriales y mercantiles, la multiplicidad del voto prive a la designación de los Vocales patronos de la eficacia y de la autoridad necesaria para el mejor cumplimiento de los altos fines sociales que les están encomendados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Confirmando lo dispuesto en el decreto de 23 de Agosto de 1932, una misma persona natural o jurídica, no puede pertenecer a más de una Asociación o Sindicato profesional en una misma localidad, salvo si ejerciere, legal y simultáneamente, mas de una industria o profesión, en cuyo caso podrá pertenecer a la vez a una Asociación de cada una de las industrias o profesiones que ejerza.

2.º Si una persona, natural o jurídica, apareciese el mismo tiempo inscrita en dos Asociaciones de la misma localidad y con el mismo carácter profesional, esta doble inscripción se considerará nula a los efectos electorales.

3.º Los Presidentes de las Asociaciones estarán obligados a dar cuenta a la Delegación de Trabajo respectiva de los socios que, según los antecedentes que obren en la entidad, estén inscritos con igual carácter profesional en otra Asociación.

Se conceptuarán nulas las elecciones en cuanto a las Asociaciones en que aparezca duplicidad

de votos por el concepto indicado, aunque la duplicidad se compruebe una vez verificada la elección, cuando en el resultado de la misma haya influido la expresa duplicidad.

4.º Los Delegados provinciales de Trabajo quedan encargados del cumplimiento de esta disposición. Cuando al revisar las listas de socios de entidades profesionales observen la duplicidad de socios con igual carácter en dos a más Asociaciones locales requerirán a los Presidentes de las Asociaciones respectivas y a los socios interesados para que se atengan al cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, aplicando en caso contrario las sanciones que procedan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1935.—FEDERICO SALMON.—Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 19 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a este Ministerio numerosas reclamaciones en el sentido de que, ateniéndose a lo dispuesto en el decreto de 28 de Febrero de este año y a la orden aclaratoria de 27 de Junio último, que señala en su apartado cuarto el sobrepeso que puede aplicarse a las mezclas de abonos compuestos, es prácticamente imposible el comercio de abonos tal como hoy se halla en general establecido:

Resultando que, según las cuentas detalladas que a tales efectos se han presentado, sobre el coste de las manipulaciones necesarias para esas mezclas, precio del saco nuevo a emplear y otros factores que no se habían tenido en cuenta en aquella orden y que, debidamente comprobados, se ha visto que no permiten el margen prudencial de lícita ganancia, imprescindible para que subsista cualquier industria:

Considerando que sería una perturbación y grave daño para los agricultores apartados de grandes centros la desaparición de los almacenistas de abonos que, con sus depósitos repartidos por toda la Península, facilitan grandemente la adquisición de los mismos,

Este Ministerio estima oportuno ampliar la aclaración cuarta de la orden de 27 de Junio último, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, en el sentido de que el margen de sobrepeso para la elaboración de abonos compuestos, siempre que en ellos se emplee un saco nuevo, sea de cuatro pesetas con cincuenta céntimos para los 100 kilos de abonos sobre el que resulte cuando los precios a que el mismo expendedor venda las primeras materias que lo constituyen.

Madrid, 19 de Julio de 1935.—NICASIO VELAYOS.—Señor Director general de Agricultura.
(Gaceta del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con referencia a las visitas de inspección que los Arquitectos afectos a la oficina técnica de Construcción de Escuelas giran a los edificios escolares que con subvención del Estado construyen directamente los Ayuntamientos, el Sr. Arquitecto don Pedro Sánchez Sepúlveda formuló propuesta acerca de si debían o no admitirse las cubiertas de uralita o similares en los mencionados edificios, ya que la duración de este material puede tener un máximo de ocho a diez años,

El criterio técnico del mencionado señor Arquitecto se basa en que «a los edificios para Escuelas debe calcularseles una vida de ochenta a cien años de duración, pasando, como es natural, por sus períodos de vida correspondientes, y para ello deben estar contruidos con materiales de buena calidad, eliminando todos aquellos que por las inclemencias del tiempo y el uso son de poca duración. Entre estos materiales de poca duración colocó a las planchas de uralita y sus similares, pues aparte de que con el tiempo este material se deteriora, hay otra razón y es que la sujeción de estas planchas a las armaduras de cubierta se hace con unos tornillos que se colocan por el intradós de la misma. Estos tornillos por virtud de las lluvias se oxidan y con el tiempo llega a romperse, bastando cualquier temporal de vientos para que las planchas se levanten y desprendan de la cubierta, necesitando reparaciones continuas y ocasionando en cielos rasos, etc., los deterioros consiguientes.

Otra causa digna también de tenerse en cuenta es la transmisión del frío y el calor con arreglo a la temperatura exterior».

La Jefatura de la oficina técnica de Construcción de Escuelas concreta su con-

formidad con el preinserto informe, ratificando la poca duración de las cubiertas realizadas con uralita o productos similares y propone que se dicte una orden aclaratoria prohibiendo el empleo de esos materiales en las cubiertas de los edificios escolares y se tenga en cuenta que se deben proyectar los mismos calculándoles una vida muy larga, sin necesidad de costosas obras de entretenimiento y reparaciones.

Y este Ministerio ha tenido a bien acordar de conformidad con la reseñada propuesta del Sr. Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, que hace suya la Jefatura de la oficina técnica de Construcción de Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.—
JOAQUIN DUALDE GOMEZ.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Provisión de escuelas

En cumplimiento de lo preceptuado en los decretos de 13 y 27 de Diciembre de 1934 (*Gacetas* del 15 y 29 del mismo mes), y lo dispuesto en la orden ministerial de 24 de Enero próximo pasado y la de 8 de Marzo siguiente, se anuncian para su provisión por los turnos de traslado forzoso, reingreso por excedencia y consortes, las siguientes escuelas:

Para proveer en Maestros

Bayubas de Arriba, Ayuntamiento el mismo, de 187 habitantes, vacante en 9 de Marzo de 1935.

El Vallejo, Ayuntamiento Sarnago, mixta, de 68 habitantes, vacante en 10 de Marzo de 1935.

Herrera, Ayuntamiento el mismo, mixta, de 202 habitantes, vacante en 30 de Abril de 1935.

Serón de Nágima, Ayuntamiento el mismo, niños núm. 2, de 861 habitantes, creada por orden de 14 de Junio de 1935.

Tajueco, Ayuntamiento el mismo, niños, de 346 habitantes, creada por orden de 14 de Junio de 1935.

Para proveer en Maestras

Villarraso, Ayuntamiento Povar, mixta, de 150 habitantes, vacante en 1.º de Abril de 1935.

Almazán, Ayuntamiento el mismo, Sección graduada, de 3.297 habitantes, vacante en 25 de Abril de 1935.

Salinas de Medina, Ayuntamiento el mismo, mixta, de 366 habitantes, vacante en 30 de Mayo de 1935.

Aldea de San Esteban, Ayuntamiento el mismo, niñas, de 269 habitantes, creada por orden de 14 de Junio de 1935.

Barca, Ayuntamiento el mismo, párvulos, de 527 habitantes, creada en 14 de Junio de 1935.

Navaleno, Ayuntamiento el mismo, niñas número 2, de 586 habitantes, creada por orden de 14 de Junio de 1935.

San Esteban de Gormaz, Ayuntamiento el mismo, párvulos, de 2.056 habitantes, creada por orden de 14 de Junio de 1935.

Serón de Nágima, Ayuntamiento el mismo, niñas núm. 2, de 861 habitantes, creada por orden de 14 de Junio de 1935.

Tardajos de Duero, Ayuntamiento el mismo, niñas, de 317 habitantes, creada por orden de 14 de Junio de 1935.

Los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus instancias en esta Sección administrativa hasta las trece horas del día 4 de Agosto, acompañando sus hojas de servicios certificadas, más la partida de matrimonio los consortes y cuantos documentos justifiquen sus derechos.

La adjudicación de las escuelas anunciadas tendrá lugar el día 5 de Agosto en sesión pública y en el local de la Escuela Normal del Magisterio, a las doce de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 18 de Julio de 1935.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1331

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 42 al 50 de la carretera de tercer orden de Garray a Calahorra, ejecutadas por su contratista D. Ildefonso Ulecia Sierra, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de La Vega y Leria y Yanguas, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales

y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 20 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1332

Juzgados de primera instancia

SORIA

Lafuente Bravo, Pedro; de 40 años de edad, hijo de Eugenio y de Petra, natural de Osona (Soria), domiciliado en Soria, cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión incondicional, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que se tramita en dicho Juzgado con el núm. 82 del año actual, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades de la Nación y encargo a los agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, el cual se dedica a la mendicidad, y caso de ser habido sea conducido a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 16 de Julio de 1935.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 1314

ALMAZAN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de la fecha, dictada en sumario núm. 13 de 1935, sobre hurto de 145 pesetas; se cita a Antonio Martínez Moreno, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural de Mainar (Zaragoza) y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de hacerle entrega de la cantidad

de 450 pesetas que le fué ocupada; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley,

Almazán 16 de Julio de 1935.—El Secretario judicial, José Gómez. 1318

Ayuntamientos

ESPEJON

De conformidad con las vigentes disposiciones de montes y según acuerdo de este Ayuntamiento, el día 10 de Agosto próximo a las doce del día, tendrá lugar en este Alcaldía la subasta de 1.209 piezas de madera recogidas en dos sitios en el monte de este pueblo número 76 del Catálogo, que arrojan un volumen de 115 metros cúbicos y que se han valorado en 2.875 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo en dicha subasta y para la que regirá el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente a día 14 de Septiembre de 1932, núm. 111.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Espejón 15 de Julio de 1935.—El Alcalde, Martín Gómez. 1323

MATAMALA DE ALMAZAN

Habiendo resultado desiertas la primera y segunda subastas de los aprovechamientos de los productos maderables y leñosos de 7.287 pinos arrancados y tronchados por el viento en el monte Pinar de Matamala, de la pertenencia de este pueblo, se anuncia la tercera subasta de dicho aprovechamiento con la rebaja del 5 por 100 del tipo de tasación de la segunda; la cual tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo a las doce horas del quinto día hábil contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia o el posterior si fuera festivo. Las proposiciones se admiten hasta media hora antes de la referida subasta.

Regirán los mismos pliegos de condiciones y subsistirán en un todo los anuncios citados para la primera y segunda, publicados en los *Boletines* de 14 de Junio último y 5 del actual, los que se dan por reproducidos.

Matamala de Almazán 15 de Julio de 1935.—El Alcalde, Jacinto Rodríguez. 1320

VILLAR DEL CAMPO

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de esta localidad la cantidad de

657'38 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días para cuantos deseen solicitarlo durante dicho tiempo lo hagan bien ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) Madrid.

Villar del Campo 19 de Julio de 1935.—El Alcalde, Florentino Ruiz. 1329

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para

que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Blocona. Cascajosa (Tardelcuende).
Almazán.

Presupuesto extraordinario

Vinuesa.

Reparto de utilidades

Olvega. Castillejo de Robledo.

Cuentas municipales

Chércoles, ejercicio de 1934.

Puebla de Eca, ejercicio de 1934.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

AVISO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 20 de Septiembre de 1934, se pone en conocimiento del público, que a partir del día 25 de Agosto de 1935 quedarán suprimidas las guarderías en los pasos a nivel que se expresan a continuación:

LÍNEA DE ZARAGOZA.—(PROVINCIA DE SORIA)

Término municipal	Núm. de orden	Situación kilométrica	Denominación del camino	Número del paso	Categoría	Señales de protección
Ambrona.....	89	156'672	Camino de labor de Torralba a Ambrona...	»	D	(3)
Fuencaliente.....	92	160'714	Camino vecinal de Fuencaliente a Esteras..	»	D	(3)
Medinaceli.....	98	166'973	Camino rural de Medinaceli al Molino y Velilla	»	D	(3)
Jubera.....	105	174'265	Camino rural de ganados.....	»	D	(3)
Idem.....	106	175'662	Camino rural de ganados y a Velilla	»	D	(3)
Somaén.....	108	177'739	Camino rural del Garbanzal.....	»	D	(3)
Idem.....	109	178'174	Camino rural del Barranco de Avenales.....	»	D	(3)
Idem.....	110	178'588	Camino rural de Somaén a Arcos.....	»	D	(3)
Arcos de Jalón.....	116	183'740	Camino rural del Tejar.....	»	D	(2)
Montuenga.....	117	186'485	Camino rural del molino de Mozas.....	»	D	(2)
Idem.....	119	188'645	Camino rural de Colada	»	D	(3)
Santa María de Huerta.	120	189'873	Camino rural de la Granja de la Blanca....	»	D	(3)
Idem.....	123	193'046	Camino rural de Santa Cristina.....	»	D	(3)

Las señales establecidas en los caminos para protección de pasos, son:

(1) Los pasos de la categoría *C* en que se suprime la guardería por sus condiciones de visibilidad, están dispuestos con vallas en las entradas del paso y señales en el camino en forma de aspa, sencilla o doble (según se trate de vía única o doble), con las indicaciones *Paso sin guardar* y *Ojo al tren* en las aspás, y la de *Atención al tren* en un cartel rectangular debajo del aspa. Estas señales están situadas en el camino a 100 metros de distancia del eje del ferrocarril, a uno y otro lado del paso.

(2) En los pasos de la categoría *D* en los que se suprime la guardería y que tienen circulación de automóviles, se han instalado iguales señales que en los anteriores, sustituyendo la valla por postes.

(3) Los pasos a nivel de la categoría *D* en que se suprime la guardería y que no tienen circulación de automóviles, están provistos de señales rectangulares, con la indicación de *Atención al tren*, situadas a uno y otro lado del ferrocarril y a 10 metros o a 5 metros del eje del mismo, según se trate de caminos por los que puedan circular vehículos de tracción animal o de sendas para peatones, caminos de herradura y pasos particulares.

NOTA Tanto las vallas como los postes que soportan las señales y los que jalonan el paso a nivel, están pintados alternativamente de franjas blancas y negras.